

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20220016000
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA – JULIANA PALAU SAAVEDRA
DEMANDADO	JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

La demanda ejecutiva presentada por MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA – JULIANA PALAU SAAVEDRA contra JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, que previamente se había inadmitido, subsanándose la falencia inicial detectada.

Una vez aportada el escrito de transacción que se exhibe como título ejecutivo, se procede a realizar el estudio con fundamento en lo señalado por el artículo 422 del código de comercio:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En ese orden de ideas, se tiene que con la demanda se allegó contrato de transacción suscrito entre otros por las demandantes y el demandado, pero del análisis de dicho documento a efectos de verificar el carácter claro, expreso y exigible de la obligación que se persigue, se advierte que aunque ciertamente se plasman obligaciones de buena fe y lealtad, y que se estableció que cumplido el requerimiento, bastaba la simple manifestación que se había incumplido, pero también se señaló que era exigible por cada uno de los firmantes de la transacción, y frente a quien o quienes, de manera individual o colectiva, incurriera en el incumplimiento; pero en este caso el desconocimiento de la obligación que se manifiesta incumplida, está relacionada con la permisión que presuntamente derivaba del acuerdo de transacción para disfrutar de parte de un

predio, pero de ese documento no aparece que quien reclama, y a quien se reclama, tengan ese derecho sobre predio alguno.

De tal manera, que aunque en desarrollo de la facultad dispositiva que les reconoce el artículo 1602 del C.C. puedan haber establecido esa amplitud para acudir a los estrados judiciales en proceso ejecutivo, el legislador regula lo concerniente, a los requisitos para que un título contenga una obligación que mueva el aparato jurisdiccional en un escenario de ejecución, y tal como es solicitada, no se cumpliría con el requisito de claridad inherente a los títulos ejecutivos.

En razón de lo anterior, y en aplicación de los artículos 90, 422 del C. G. de P., este Despacho procederá a negar el mandamiento de pago por falta de los requisitos del título ejecutivo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se NIEGA el mandamiento de pago demandado por MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA – JULIANA PALAU SAAVEDRA contra JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae4c0cc6302ec7204a463ede75104cd4d312ad0060206fd9f0d9bde1a7eb01**

Documento generado en 13/02/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>